



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6 MURCIA

SENTENCIA: 00213/2017

Modelo: N11600
AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA

Equipo/usuario: L

N.I.G: 30030 45 3 2016 0001252
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000147 /2016 /
Sobre: ADMTVO
De D/D^a:
Abogado: ISABEL ABELLAN DEL REY
Procurador D./D^a: MARIA AFRICA DURANTE LEON
Contra D./D^a:
Abogado:
Procurador D./D^a:

Murcia, diez de julio de 2017.-

Vistos los autos de procedimiento abreviado num. 147/2016, seguidos a instancias de D., representado por la Procuradora D^a. ÁFRICA DURANTE LEÓN y asistida por la Letrada D^a. ISABEL ABELLÁN DEL REY, en el que han sido parte demandada: el AYUNTAMIENTO DE CIEZA, representado y asistido por el Letrado D. BLAS CAMACHO PRIETO y AXA SEGUROS GENERALES, SA, representada por la Procuradora D^a. GEMMA PÉREZ HAYA y asistida por el Letrado D. LUIS ALFONSO CASTILLO RAMOS, sobre responsabilidad patrimonial, (cuantía 1.804,99 euros),

EN NOMBRE DEL REY,

dicto la siguiente

S E N T E N C I A . -

I. -ANTECEDENTES DE HECHO. -

ÚNICO.-El día 25-4-2016 la Procuradora D^a. ÁFRICA DURANTE LEÓN, en la representación indicada, presentó escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo, formalizado mediante demanda presentada el día 30-5-2016 de la que se dio traslado a la parte demandada convocando a ambas a juicio, celebrado el 4-7-2017, en el que: la recurrente se ratificó en su demanda y la demandada se opuso, quedando los autos conclusos para dictar sentencia previo recibimiento a prueba de los mismos; habiendo observado en su tramitación todas las prevenciones legalmente previstas.

II. -FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

PRIMERO.-Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 1-8-2014 por D. contra el Ayuntamiento de Cieza.





En el suplico de la demanda presentada se pide que se dicte sentencia "...declarando no ser conforme a Derecho la inactividad administrativa impugnada, declarando el derecho de mi mandante a una indemnización cuantificada en MIL OCHOCIENTOS CUATRO EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS, (1.804,99 euros)...".

La anterior pretensión se funda, según se desprende de la lectura de la demanda, en que:

-*"La mañana del 21 de octubre de 2013, sobre las 9.10 horas, circulaba mi mandante conduciendo el vehículo de su propiedad, modelo YAMAHA TZR... cuando tuvo un accidente en la Calle Cañada de la Horta, en Cieza, a la altura del taller mecánico Santo Cristo, al chocar con un perro vagabundo..."*;

-a raíz del accidente descrito, (sigue diciendo la demanda), el ciclomotor sufrió daños materiales valorados en 1.904,99 euros;

-el siniestro ocurrió porque un perro vagabundo cruzó de improviso la calzada sin que el Ayuntamiento hubiera adoptado las medidas precisas para su recogida.

El Ayuntamiento de Cieza opone que: el perro sólo fue visto por el lugar del accidente en una ocasión; no consta que no tuviera dueño; el Ayuntamiento cuenta con un servicio de recogida de perros abandonados que se presta cuando se localizan los perros o se recibe información de la presencia de perros sin control; el Servicio no recibió aviso alguno respecto del perro que causó el accidente; no se tiene constancia de la existencia de perros abandonados en el lugar del accidente.

Axa añade a lo anterior que en la producción del accidente intervino la culpa del actor que se percató de la presencia del perro y no lo evitó y que se reclama por daños no causados en el accidente.

SEGUNDO.-Planteado el presente litigio en los términos expuestos en el fundamento que precede y prescindiendo de la reproducción del fundamento legal y jurisprudencial de la figura de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, por conocido por las partes, en recursos como el que nos ocupa, en que el título de imputación del daño gravita sobre la condición del animal como perro vagabundo y su irrupción en la vía, producido el accidente la única actividad omisiva de la que puede derivar la responsabilidad de la Administración en el resultado dañoso es la dejación de las competencias municipales respecto del animal recayendo sobre la parte que reclama la prueba de la condición de vagabundo del perro y de la actuación omisiva de la Administración.





Sentado lo anterior, según la prueba documental traída a la vista de juicio por el Ayuntamiento demandado: -el 30-11-2008 firmó un convenio con la Sociedad Protectora de Animales Abandonados de Cieza en el que se dice que se considera animal vagabundo "el que circule por zonas públicas sin ir acompañado de personas que se responsabilicen de él y que carezca de ningún tipo de identificación" y que "El Servicio se prestará durante todos los días del año, estando la Sociedad protectora a disposición del Ayuntamiento para dicha prestación las 24 horas del día"; -conforme mantiene el funcionario del Ayuntamiento responsable de la supervisión y control del convenio referido "En la fecha correspondiente al accidente, el 21 de octubre de 2013, ni en días precedentes, no existe constancia en los archivos y registros de la Concejalía de Sanidad y Salud Pública del Ayuntamiento de Cieza de aviso o incidencia sobre existencia de perro abandonado en el lugar del accidente".

En el expediente tramitado figura un informe de la Policía Local de 15-5-2015 en el que se dice que D. Joaquín Bernardo Juliá Cegarra manifestó "...sobre las situación del animal los días previos al accidente, que lo había visto por la zona del taller el día anterior acompañado por unos niños pequeños que lo bajaban del Cabezo de la Fuensantilla, sin que lo llevaran atado y más tarde nuevamente lo vio solo. Que en aquél momento investigaron sobre la identidad de dichos menores en el lugar, pero nadie en la zona supo darles datos que los condujeran hasta éstos, ni tampoco que hubieran observado a dicho animal en la zona del Cabezo de la Fuensantilla, lugar anexo a la zona del accidente... Que sobre el animal atropellado por ... no hubo conocimiento ni requerimiento alguno anterior del posible abandono de éste, por lo que cabe entender que dicho animal es posible que no estuviera en la zona o cercanías del lugar del atropello. Que además en la zona a la que se refiere el solicitante en cuanto a la existencia de animales abandonados, hemos de comunicarle que los perros que han estado eran propiedad de los talleres y comercios de la zona, no habiendo constancia de animales sueltos o abandonados en el lugar...".

Oído el testigo D. ... a en los autos manifiesta que al perro causante del accidente lo había visto en varias ocasiones sólo o con otros y que es habitual la presencia de la Policía Local por la zona.

A partir de los datos anteriores debemos concluir que la prueba practicada a instancias de la parte recurrente es insuficiente en orden a acreditar que: -el perro causante del accidente fuera un perro vagabundo que llevara varios días merodeando por la zona sin que los Agentes de la Policía Local hubieran procedido a su recogida, pues la prueba testifical practicada en la vista de juicio a instancias de la parte recurrente no lo aclara teniendo en cuenta lo que se dice en el informe de la Policía de 15-5-2015 con el que entra en contradicción; -el Ayuntamiento hubiera recibido aviso de la





presencia del perro y no lo hubiera comunicado a la Sociedad Protectora para que lo recogiera.

En definitiva, en la medida en que para que el Ayuntamiento responda es necesario acreditar una serie de hechos o circunstancias que van más allá de la presencia del perro y el recurrente no las ha probado debemos desestimar el recurso sin que podamos continuar con la consideración del resto de cuestiones que plantea la resolución del litigio.

TERCERO.-Sin costas ex art. 139 de la LJCA al no existir un criterio judicial uniforme en materia de responsabilidad patrimonial.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

III. -FALLO. -

Que debo: 1º.-desestimar la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por la Procuradora D^a. ÁFRICA DURANTE LEÓN, en nombre y representación de D. contra la actuación administrativa referida en el fundamento de derecho primero de la presente sentencia; y 2º.-declararla ajustada a derecho; sin hacer pronunciamiento alguno en materia de costas procesales.

Esta sentencia es firme y contra ella no se puede interponer recurso ordinario alguno.

Librese y únase testimonio de esta sentencia a los autos con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. JUAN GONZALEZ RODRIGUEZ, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 6 de Murcia.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue notificada a las partes mediante lectura íntegra estando celebrando audiencia pública el Magistrado- Juez que la suscribe. Doy fe.

